



PROYECTO DE REGLAMENTO ELECTORAL DEL COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA DE SANTA CRUZ

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar el procedimiento electoral previsto en la Ley Provincial N° 3913 y su modificatoria N° 3942, exclusivamente en aquellos aspectos no regulados expresamente por dichas normas.

Artículo 2.- Normativa aplicable.

Los procesos electorales del Colegio Público de la Abogacía de Santa Cruz se regirán por la Ley Provincial N° 3913, su modificatoria N° 3942, el presente Reglamento y las resoluciones que, en su consecuencia, se dicten.

Artículo 3.- Interpretación.

Las disposiciones del presente Reglamento deberán interpretarse procurando garantizar el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido, la transparencia del proceso electoral, la igualdad entre las listas participantes, la publicidad de los actos y la efectiva vigencia del voto directo y secreto establecidos por la Ley.

Artículo 4.- Convocatoria.

El acto eleccionario será convocado por resolución del Directorio, conforme a los artículos 26 inciso d), 28, 29, 62 y concordantes de la Ley Provincial N° 3913 y su modificatoria N° 3942.

La convocatoria deberá contener, como mínimo:

- a) la fecha del acto eleccionario, con indicación de los horarios de apertura y cierre de la votación y de las sedes habilitadas para sufragar en cada circunscripción judicial;
- b) los órganos y cargos a elegir, según la renovación que corresponda, con indicación del número de cargos titulares y suplentes;
- c) la identificación del padrón electoral definitivo aprobado por el Directorio conforme al artículo 62 de la Ley Provincial N° 3913;
- d) la designación de los integrantes de la Junta Electoral;

e) el plazo y forma de presentación de las listas de candidatos ante la Junta Electoral, con indicación de los recaudos previstos por el artículo 63 de la Ley Provincial N° 3913;

f) el tipo y modalidad de boleta a utilizar;

g) el cronograma de las restantes etapas del proceso electoral;

h) la normativa aplicable: la Ley Provincial N° 3913, su modificatoria N° 3942, el presente Reglamento y, supletoriamente, el Código Electoral Nacional, en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza institucional del Colegio Público de la Abogacía de Santa Cruz.

La convocatoria se notificará con la anticipación y por los medios previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley Provincial N° 3913.

TÍTULO II

JUNTA ELECTORAL

Capítulo I

Junta Electoral

Artículo 5.- Junta Electoral. Creación

Créase la Junta Electoral del Colegio Público de la Abogacía de Santa Cruz, como órgano de carácter transitorio encargado de organizar, dirigir y controlar íntegramente el proceso electoral, desde la recepción del padrón electoral definitivo aprobado por el Directorio hasta la finalización del escrutinio definitivo y la remisión de las actuaciones al Directorio

Artículo 6.- Integración.

La Junta Electoral estará integrada por cinco (5) abogados matriculados y en ejercicio de la profesión.

A tal fin, el Presidente del Directorio requerirá a los Vocales que integren la mayoría y a los que integren la minoría, si la hubiere, que propongan tres (3) y dos (2) integrantes, respectivamente, fijando el plazo dentro del cual deberán informar sus propuestas.

Recibidas las propuestas, el Presidente las pondrá en conocimiento del Directorio, el que procederá a la designación de los integrantes de la Junta Electoral.

Si no existiere minoría, o si los Vocales requeridos no formularen sus propuestas dentro del plazo fijado, la designación de los integrantes no propuestos será efectuada por el Directorio.

De la misma manera serán designados cinco (5) miembros suplentes.

Artículo 7.- Oportunidad de la designación.

La designación de los integrantes de la Junta Electoral será efectuada de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, la cual será incluida en la resolución de convocatoria al acto eleccionario. A tal efecto, el Presidente del Directorio deberá formular los requerimientos previstos en el artículo señalado, con la anticipación necesaria para que las propuestas se encuentren disponibles al tiempo de dictarse la convocatoria.

Artículo 8.- Presidente.

En su primera reunión la Junta Electoral elegirá de entre sus miembros un Presidente, quien ejercerá la representación del órgano y coordinará su funcionamiento.

Artículo 9.- Funcionamiento, Quórum y Mayorías.

La Junta Electoral sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes y adoptará sus decisiones por simple mayoría de votos.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

La Junta Electoral podrá funcionar y sesionar de manera presencial, virtual o híbrida, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación que garanticen la identificación en tiempo real de sus miembros, la participación con voz y voto, y el registro de lo actuado. Se exceptúa de la modalidad virtual la etapa de escrutinio definitivo, debiendo sesionar de manera presencial en la sede legal del Colegio sita en Río Gallegos.

Artículo 10.- Incompatibilidades.

No podrán integrar la Junta Electoral:

- a) los miembros del Directorio;
- b) los integrantes del Tribunal de Disciplina;
- c) el Síndico Titular o Suplente;
- d) quienes integren listas de candidatos;
- e) los apoderados de listas;
- f) los fiscales de listas;

Artículo 11.- Excusación y recusación.

Los integrantes de la Junta deberán excusarse y podrán ser recusados cuando exista alguna circunstancia objetiva que comprometa su imparcialidad.

La recusación será resuelta por la propia Junta Electoral, sin sustanciación adicional y previo informe del miembro recusado.

Capítulo II

Competencias

Artículo 12.- Corresponde a la Junta Electoral:

- a) resolver todas las cuestiones cuya decisión no haya sido atribuida expresamente por la Ley o el presente reglamento a otro órgano;
- b) recibir las listas de candidatos;
- c) verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios;
- d) intimar la subsanación de las observaciones que correspondan;
- e) oficializar las listas;
- f) aprobar los modelos de boletas;
- g) resolver las impugnaciones cuya competencia no corresponda legalmente a otro órgano;
- h) designar las Autoridades de Mesa;
- i) recibir del Directorio el padrón electoral definitivo y confeccionar los padrones de mesa;
- j) elaborar toda la documentación necesaria para el proceso electoral;
- k) organizar y dirigir el acto eleccionario;
- l) impartir las instrucciones necesarias para el correcto desarrollo del proceso electoral;
- m) recibir la documentación proveniente de las Mesas Electorales;
- n) resolver las observaciones, impugnaciones y planteos que se formulen respecto del escrutinio provisorio;
- ñ) practicar el escrutinio definitivo o cómputo general de la elección;
- o) remitir las actuaciones al Directorio, que posteriormente deberá remitir el escrutinio definitivo a la Asamblea Ordinaria inmediata siguiente para la proclamación de las autoridades electas.
- p) ejercer todas las demás funciones que le atribuyen y el presente Reglamento. (las leyes citadas no prevén Junta Electoral)

Artículo 13.- Recursos.

La resolución de la Junta Electoral que oficialice una lista, rechace su oficialización o disponga la exclusión total o parcial de candidatos podrá ser objeto de recurso de reconsideración ante la propia Junta Electoral.

El recurso deberá interponerse fundadamente dentro del plazo de dos (2) días hábiles de notificada la resolución.

La Junta Electoral resolverá dentro del plazo de dos (2) días hábiles.

La resolución que recaiga será definitiva e irrecurrible.

Artículo 14.- Cese de funciones.

La Junta Electoral concluirá sus funciones una vez practicado el escrutinio definitivo, resueltas las observaciones e impugnaciones previstas en el presente Reglamento y remitidas las actuaciones al Directorio.

Dentro de las veinticuatro (24) horas deberá entregar al Directorio toda la documentación correspondiente al proceso electoral.

TÍTULO III

PADRÓN ELECTORAL

Artículo 15.- Competencia y oportunidad.

La confección, exhibición, resolución de las tachas e impugnaciones y aprobación del padrón electoral definitivo corresponden al Directorio, conforme al artículo 62 de la Ley N° 3913 y en concordancia con el control de la matrícula previsto en su artículo 33 inciso a). Estas etapas se cumplirán con carácter previo a la convocatoria al acto eleccionario.

Artículo 16.- Exhibición y tachas.

El Directorio dispondrá la exhibición pública del padrón en la sede del Colegio y en su página web, y resolverá las tachas e impugnaciones que se formulen, todo ello en los plazos, con los recursos y con los efectos previstos en el artículo 62 de la Ley N° 3913.

Artículo 17.- Padrón definitivo.

Depurado el padrón conforme al artículo anterior, el Directorio aprobará el padrón electoral definitivo, con arreglo al cual se convocará al acto eleccionario y se emitirá el sufragio

TÍTULO IV

LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 18.- Presentación.

Las listas de candidatos deberán presentarse ante la Junta Electoral dentro del plazo fijado en la convocatoria.

Artículo 19.- Apoderado.

Cada lista deberá designar un apoderado titular, quien actuará como representante ante la Junta Electoral.

Podrá asimismo designarse un apoderado suplente.

Artículo 20.- Observaciones.

Si la Junta Electoral advirtiere el incumplimiento de requisitos legales o reglamentarios, intimará a la lista para que subsane las observaciones dentro del plazo que establezca.

Artículo 21.- Oficialización.

Cumplidos los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento, la Junta Electoral dictará resolución oficializando las listas presentadas.

Artículo 22.- Boletas.

La Junta Electoral aprobará los modelos de boletas correspondientes a cada lista oficializada, verificando únicamente el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias.

El acto de convocatoria establecerá el tipo y modo de boleta a implementar en la elección.

Hasta tanto el Directorio determine que se reúnen las condiciones necesarias para la implementación del sistema de Boleta Única Papel, se utilizará el sistema de boleta individual en soporte papel confeccionada y suministrada por cada lista oficializada, conforme al modelo aprobado por la Junta Electoral.

TÍTULO V

ACTO ELECTORAL

Artículo 23.- Acto electoral.

La elección de autoridades se llevará a cabo mediante voto directo y secreto, conforme a la Ley Provincial N° 3913, su modificatoria N° 3942 y el presente Reglamento

Artículo 24.- Desarrollo.

El acto electoral se desarrollará en la fecha, horarios y sedes establecidos en la convocatoria dictada por el Directorio, bajo la dirección de la Junta Electoral.

Artículo 25.- Sedes.

El acto electoral se desarrollará en las sedes habilitadas por el Directorio en la convocatoria, en las cuales funcionarán las Mesas Electorales que determine la Junta Electoral, cuyas autoridades serán designadas con la modalidad establecida en el Título VI del presente reglamento.

Artículo 26.- Material electoral.

El Directorio pondrá a disposición de la Junta Electoral los padrones, urnas, sobres, boletas oficializadas y demás documentación necesaria para el desarrollo del acto electoral.

TÍTULO VI

MESAS ELECTORALES

Artículo 27.- Mesas.

La Junta Electoral constituirá las Mesas Electorales que resulten necesarias para el desarrollo del acto electoral en cada sede habilitada por el Directorio.

Artículo 28.- Integración.

Cada Mesa Electoral estará integrada por tres (3) Autoridades de Mesa, quienes serán designados por la Junta Electoral.

Artículo 29.- Requisitos.

Las Autoridades de Mesa deberán ser abogados matriculados y en ejercicio de la profesión, que no integren listas de candidatos ni desempeñen funciones incompatibles con el acto electoral.

Artículo 30.- Funciones.

Corresponde a las Autoridades de Mesa:

- a) recibir la documentación electoral;
- b) verificar la identidad de los electores;
- c) recibir los votos;
- d) custodiar la urna;
- e) mantener el orden durante la votación;
- f) practicar el escrutinio provisorio inmediatamente después del cierre de la votación;
- g) confeccionar el Acta de Escrutinio Provisorio;
- h) remitir inmediatamente toda la documentación electoral a la Junta Electoral.

Artículo 31.- Fiscales de lista.

Cada lista oficializada podrá designar un (1) fiscal titular y un (1) suplente por cada Mesa Electoral.

Los fiscales podrán presenciar todos los actos de la elección, formular observaciones e impugnaciones y suscribir las actas correspondientes

TÍTULO VII

ACTO ELECTORAL

Artículo 32.- Votación.

El voto será directo y secreto, conforme a las previsiones de la Ley Provincial N° 3913.

Artículo 33.- Apertura.

La votación comenzará en el horario establecido en la resolución de convocatoria emitida por el Directorio

Artículo 34.- Clausura.

La votación finalizará en el horario fijado en la convocatoria.

Los electores que a esa hora se encontraren aguardando para emitir su voto conservarán su derecho a sufragar.

Artículo 35.- Escrutinio de Mesa.

Concluida la votación, las Autoridades de Mesa procederán inmediatamente a practicar el escrutinio provisorio de la Mesa, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y, supletoriamente, del Código Electoral Nacional.

Artículo 36.- Acta.

Finalizado el escrutinio provisorio, las Autoridades de Mesa labrarán el Acta correspondiente, consignando el resultado obtenido por cada lista, los votos en blanco, los votos nulos y las demás constancias que correspondan.

El Acta será firmada por las Autoridades de Mesa y por los fiscales que deseen hacerlo.

Artículo 37.- Remisión de la documentación electoral.

Concluido el escrutinio provisorio, las Autoridades de Mesa remitirán inmediatamente el Acta de Escrutinio Provisorio y toda la documentación electoral a la Junta Electoral.

La documentación podrá remitirse digitalizada por medios electrónicos fehacientes en el mismo acto, debiendo enviarse los originales por la vía que establezca la Junta Electoral o la convocatoria.

TÍTULO VIII

CÓMPUTO GENERAL Y PROCLAMACIÓN

Artículo 38.- Recepción de la documentación electoral.

Recibidas las Actas de Escrutinio Provisorio y la restante documentación remitida por las Mesas Electorales, la Junta Electoral verificará su regularidad formal y procederá conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 39.- Observaciones al escrutinio provisorio.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de finalizado el escrutinio provisorio, los apoderados de las listas podrán formular ante la Junta Electoral las observaciones,

impugnaciones o planteos que estimen pertinentes respecto del escrutinio provisorio practicado por las Autoridades de Mesa o de las Actas respectivas.

La Junta Electoral resolverá las cuestiones planteadas dentro del plazo de un (1) día hábil contado desde la recepción de la impugnación, observación o planteo.

La resolución será definitiva e irrecurrible.

Artículo 40.- Escrutinio definitivo.

Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, o resueltas las observaciones, impugnaciones o planteos que se hubieren formulado, la Junta Electoral practicará de manera inmediata el escrutinio definitivo o cómputo general de la elección.

Finalizado el escrutinio definitivo, el Presidente de la Junta Electoral remitirá las actuaciones al Presidente del Directorio.

Artículo 41.- Proclamación.

Recibidas las actuaciones remitidas por la Junta Electoral, el Presidente del Directorio elevará las actuaciones a la Asamblea Ordinaria inmediata siguiente, la cual tratará dentro del orden del día el punto correspondiente a la recepción del escrutinio definitivo realizado por la Junta Electoral, aprobación del acto eleccionario y proclamación de las autoridades electas.

Artículo 42.- Acta.

El resultado del escrutinio definitivo y la proclamación de las autoridades electas se incorporarán al Acta de la Asamblea.

TÍTULO IX

RECURSOS

Artículo 43.- Régimen recursivo.

Las resoluciones dictadas durante el proceso electoral serán recurribles únicamente en los casos y por las vías previstas en la Ley Provincial N° 3913 y por el presente reglamento.

Contra las resoluciones de la Junta Electoral únicamente procederá el recurso de reconsideración previsto en el artículo 16 del presente Reglamento.

Las demás resoluciones de la Junta Electoral serán definitivas e irrecurribles.

Artículo 44.- Efectos.

Los recursos previstos en este Reglamento no suspenderán el desarrollo del proceso electoral, salvo disposición legal expresa o resolución fundada y excepcional del órgano que debe resolver el recurso.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45.-Plazos

Todos los plazos previstos en el presente se computaran por días hábiles, a excepción de que expresamente se establezca que se computarán por días corridos o en horas en el presente reglamento o en la Resolución de convocatoria.

Artículo 46.- Supletoriedad.

Las cuestiones no previstas expresamente en la Ley Provincial N° 3913, su modificatoria N° 3942 o en el presente Reglamento, especialmente las relativas al desarrollo del acto electoral, funcionamiento de las Mesas Electorales, emisión del sufragio, escrutinio, y clasificación de votos, se regirán supletoriamente por las disposiciones pertinentes del Código Electoral Nacional, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza institucional del Colegio Público de la Abogacía de Santa Cruz.

Artículo 47.- Vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Santa Cruz.